

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 080 2023 0400 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2023 por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por GUSTAVO ADOLFO MALO RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios-SIMIT.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reclama el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo; y solicitó en consecuencia, que tuteladas las aludidas garantías constitucionales, se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada ante esa entidad el 2 de febrero de 2023, indicando de manera precisa la procedencia o no de recursos de vía gubernativa. Pidió, igualmente que, se tutele el debido proceso, tendiendo en cuenta la normatividad que establece que debe singularizarse la persona a quien se debe imponer la orden de comparendo, y que al imponer la multa sin tener en cuenta el derecho de postulación, se está vulnerando el derecho de defensa.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 02 de febrero del año en curso, de manera virtual, radicó solicitud de revocatoria directa de un comparendo que le fue impuesto, ante la accionada, a la cual se le asignó el radicado No. 202361200423022, mediante el que solicitó en ejercicio del derecho de postulación, unas peticiones precisas que no han sido debidamente atendidas; y aunque la convocada brindó una respuesta, no indicó si la decisión allí adoptada era susceptible de recursos, lo que en su sentir, transgrede los derechos invocados. Preciso que la accionada no advirtió que estaba en ejercicio del derecho de petición y no de petición, lo que implicaba que la administración se pronunciara sobre todos los aspectos planteados, y que en la respuesta indicara si la decisión era susceptible de recursos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso concreto y de manera preliminar señaló que, el reclamo del accionante esta direccionado a que se revoquen las sanciones y/o multas emitidas por la convocada, por presuntas infracciones de tránsito, situación que debe ser controvertida, en principio ante la

conminada, o en su defecto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 137 del CPACA, por lo que cuenta con un mecanismo judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, no se satisface el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, amén de que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición invocado, indicó que la solicitud del actor de fecha 01 de febrero de 2023, fue contestada el día 16 del mismo mes, y ampliada en respuesta del 14 de marzo de hogaño, en que se abordaron cada una de sus peticiones, informando, por parte de la Secretaría de Movilidad, las infracciones de tránsito impuestas, los motivos de las mismas y su notificación, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriadas. Además, que el tutelante fue declarado contraventor mediante las Resoluciones Nos. 897908 6 de octubre de 2022 y 214438 4 de noviembre de 2022 y, por último, los pasos para el pago de los mismos. Dicha respuesta se envió el 14 de marzo de 2023, a la dirección electrónica contabilidad1808@outlook.es, registrada por el peticionario.

Por lo anterior, considero el *a quo* que los derechos fundamentales del actor no se encontraban conculcados, por lo que negó el amparo implorado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando que no se contestaron todas sus peticiones; además, que acudió a la administración haciendo uso de la solicitud de revocatoria directa en ejercicio del derecho de postulación, por lo que la decisión que se tome la parte de la accionada, debe indicar la procedencia o no de recursos a fin de que se protejan sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso administrativo. Frente al primero, el artículo

13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. No obstante, con la Ley 2207 de 2022, expedida el 17 de mayo, se reestablecieron los términos de respuesta a peticiones, volviendo a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso, como derecho general, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho,

la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Puntualmente, sobre el debido proceso administrativo, esa Corporación lo ha definido:

“ ...

como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”^[61]. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[62].

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico^[63].¹

Frente al agotamiento del procedimiento respetando las formas previstas en el ordenamiento jurídico, en la misma sentencia la Corte señaló que

“...no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”^[73], o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa”

4.3. En este caso está probado que el accionante presentó una petición ante la entidad tutelada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta completa sobre todos y cada uno de los aspectos que la integra, particularmente sobre la petición de revocatoria directa. Sin embargo, con la contestación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el pasado 16 de febrero de 2023, complementada en comunicación con radicado 202331103375571 del 13 de marzo del año en curso, se observa que se abordaron cada uno de los pedimentos del convocante, pues se expidió copia de la infracción impuesta, de las resoluciones por las cuales se le declaró contraventor, y la accionada se refirió sobre las solicitudes de pruebas de la infracción, calibración de equipos, señalización de detención electrónica, y demás requerimientos; sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

De la respuesta del 16 de febrero de 2023 el accionante tuvo conocimiento desde antes de la interposición de la tutela pues fue allegada como prueba a este asunto (archivo 002); y la de 13 de marzo del año en curso, fue remitida al actor el 14 de marzo al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es (archivo 008) indicada por la accionante para efectos de sus notificaciones

¹ Sentencia T-595 de 2019

personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que es claro, que la solicitud elevada el 01 de febrero de esta anualidad, fue contestada con ocasión a la interposición de la tutela, respuesta en la que además se le indicó al accionante las razones por las que no se acogía la solicitud de revocatoria directa, sin que de ninguna manera implique la respuesta debe ser favorable a los intereses del peticionario.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción, en cuanto al derecho de petición reclamado, desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, constituyendo carencia del objeto por hecho superado.

Ahora, aun cuando el actor afirma que en la respuesta a su solicitud de revocatoria directa debió indicarse si contra esa decisión procedían recursos, debe precisarse que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que *“Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”*; luego, su discusión se encuentra prevista en la ley, sin que su desconocimiento por parte del demandante, traslade responsabilidad a la convocada al respecto.

Debe tener en cuenta el accionante que si lo que se busca es que se acceda a la revocatoria directa reclamada, o discutir los actos administrativos emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad a través de esta acción, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que, en línea con lo sostenido por el *a quo*, debe acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*², precisando que la accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional.

2 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

En virtud de lo anterior, para obtener la satisfacción de dichas pretensiones, el accionante deberá acudir a la instancia judicial para hacer valer sus derechos en caso de que considere que los actos administrativos proferidos en su contra, hayan sido emitidos de manera ilegal o de forma irregular, haciendo uso de los recursos que el legislador ha creado para tal fin.

Finalmente, sobre el debido proceso administrativo, en tanto la autoridad accionada en las respuestas brindadas, le indicó al actor, los pasos que siguió en ese trámite sancionatorio, con arreglo a la normatividad aplicable al caso, no se advertiría infringido este derecho.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f7c410d9f8b5502006c7c0292fea6fef00f39c9b3ec14203c5fea2f33dbc42**

Documento generado en 02/05/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>